



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4247-2004-HC/TC
LIMA
NÉSTOR ANDRÉS LUYO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Néstor Andrés Luyo Pérez contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 20 de octubre de 2004, que declaró infundado el proceso de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de agosto de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando su inmediata excarcelación, por haber transcurrido en exceso el plazo de detención preventiva que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, vulnerándose, sus derechos fundamentales al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable y a la presunción de inocencia. Manifiesta que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro” desde el 29 de enero de 1993, sin que hasta el momento de interponer la presente demanda se haya emitido sentencia en primera instancia, en virtud del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo.

El vocal emplazado señor Dante Terrel Crispín contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, que la causa penal tramitada en contra del recurrente se viene desarrollando con todas las garantías del debido proceso.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el plazo máximo de detención, contabilizado conforme al artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, no se ha cumplido, por lo que no procede la excarcelación solicitada.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso seguido en contra del recurrente es uno de naturaleza compleja (terrorismo), por lo que el plazo máximo de detención preventiva es de 36 meses, plazo que en la fecha de expedición de tal resolución no se cumplió.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)" [STC N.º 2915-2004-HC].
2. En el presente caso, respecto de la pretensión de excarcelación del accionante, el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, publicado en el diario oficial con fecha 12 de febrero de 2003, dispone que, para los efectos de la detención judicial preventiva prevista en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se inicia a partir del auto que abre instrucción en el nuevo proceso.
3. Si bien el proceso que le siguiera la justicia militar al actor por el delito de traición a la patria fue declarado nulo, tal como se aprecia en la resolución de fojas 27 y 28, ello no tenía como efecto su inmediata libertad ni la suspensión de las requisitorias existentes, sino el que, frente a la apertura de un nuevo proceso penal –ante la jurisdicción común–, y ordenada su detención, el plazo límite de duración de dicha medida deberá contarse desde el auto de apertura de instrucción, tal como lo dispone el mencionado artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, no existiendo por ello el exceso de detención que se alega en la demanda.
4. Conforme se observa de fojas 33 a 36, con fecha 24 de febrero de 2003, el Tercer Juzgado Especializado de Terrorismo expidió el auto de apertura de instrucción contra el recurrente y otro, por considerarlos como presuntos autores del delito de terrorismo, por lo que desde tal fecha hasta la expedición de la presente sentencia no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal.
5. Finalmente, en cuanto a la alegada aplicación retroactiva en sentido desfavorable de la ley modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal (Ley N.º 28105), cabe precisar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior (...)." [Exp. N.º 2196-2002-HC/TC FJ 8].
6. En consecuencia, de autos se desprende que la detención que viene sufriendo el accionante se encuentra dentro de los plazos establecidos por la ley, no evidenciándose la vulneración de sus derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4247-2004-HC/TC
LIMA
NÉSTOR ANDRÉS LUYO PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)